

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo: 2020-00168

Comoquiera que la presente demanda, cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y siguientes, y 468 del Código General del Proceso, y los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el canon 422 *ibidem*, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Titularizadora Colombiana S.A.**, en su condición de cesionaria de la garantía hipotecaria constituida en favor de Banco Caja Social S. A., y en contra de **William Arley Vega Sanabria** y **Gloria María Sanabria Ramos**, así:

1.1) Por el equivalente en pesos al momento del pago de **307.771,3212 UVR**, por concepto del capital acelerado incorporado en el pagaré n°. 132207874884 visible en folios 11 a 18.

1.2) Por los intereses de mora liquidados sobre el anterior monto a la tasa de 14,25% E.A., siempre que no supere el máximo legal para este tipo de créditos establecido en la Resolución Externa n.º 3 de 30 de abril de 2012 del Banco de la Republica, desde la fecha de presentación del libelo y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3) Por el equivalente en pesos al momento del pago de **14536,2808 UVR** correspondiente al capital de las cuotas en mora causadas entre el 2 de septiembre de 2019 y el 2 de febrero de 2020, así:

fecha de vencimiento	capital cuota en UVR
02/09/2019	2763,0912
02/10/2019	2367,0029
02/11/2019	2360,8672
02/12/2019	2354,6849
02/01/2020	2348,4556
02/02/2020	2342,1790
<b>TOTAL</b>	<b>14536,2808</b>

1.4) Por los intereses de mora sobre el capital de cada cuota liquidada a la tasa del 14,25% E.A., siempre que no supere el máximo legal para este tipo de créditos establecido en la Resolución Externa n.º 3 de 30 de abril de 2012 del Banco de la Republica, desde que se hicieron exigibles y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordenar al extremo demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar, que corren simultáneamente, conforme a los artículos 431 y 442 *ibidem*; para el efecto, notifiquele esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *idem*, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º. 50S-40073743. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente para su inscripción y la consecuente expedición del certificado de tradición del aludido bien.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a Gloria Yazmine Breton Mejía, como apoderada de la demandante, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

  
Artemidoro Cuatrecasas Miranda  
Juez

<b>JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL</b> <b>SECRETARIA</b>
Bogotá, D.C <b>6 de julio de 2020.</b> La anterior providencia se notificó por anotación en estado electrónico n.º <b>016</b> fijado a las <b>8:00 a.m.</b> . Secretaria: Luz Ángela Rodríguez García

Dic: